Expediente: **1415/07**
Carátula: **MAC S.A. C/ SUCESION DE DIAZ CAMPERO O DIAZ ERNESTO S/ DIVISION DE CONDOMINIO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**
Fecha Depósito: **22/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23270306209 - MAC S.A., -ACTOR/A
90000000000 - SUCESION DE DIAZ CAMPERO O DIAZ, ERNESTO-DEMANDADO/A
23070674319 - CAMPERO PAZ, HECTOR RENE-DEMANDADO/A
27162762023 - DIAZ, PABLO ANTONIO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27162762023 - DIAZ, JUAN RAMON-HEREDERO/A DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, TERESA DEL CARMEN-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27162762023 - ARGAÑARAZ, ELSA DOLORES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, MARIA OLGA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, ANGELICA DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, RITA AZUCENA-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, HECTOR RENE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27162762023 - DIAZ, AMELIA DOLORES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, DIANA YAQUELINE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, CRISTIAN EZEQUIEL-HEREDERO/A DEMANDADO/A
30716271648408 - CAMPERO, BENJAMIN GABRIEL-N/N/A
27228773242 - CAMPERO, LOURDES DEL VALLE-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - GOMEZ, ARGENTINA DEL VALLE-REPRESENTANTE LEGAL
30716271648511 - DEFENSORA OFICIAL CIVIL Y DEL TRABAJO II° NOM, -DEFENSOR DE AUSENTES
27228773242 - CAMPERO, HECTOR OSCAR-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CATTOLICA, MARTA EUGENIA-POR DERECHO PROPIO
27228773242 - CAMPERO, GLADYS INES-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, FATIMA BEATRIZ-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, HUGO OSCAR-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, LUIS MARCELO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
27228773242 - CAMPERO, SEBASTIAN ROLANDO-HEREDERO/A DEMANDADO/A
23273215654 - COU S.A., -TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 1415/07

H102326572817

San Miguel de Tucumán, 20 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“MAC S.A. c/ SUCESION DE DIAZ CAMPERO O DIAZ ERNESTO s/ DIVISION DE CONDOMINIO”** (Expte. n° 1415/07 – Ingreso: 07/06/2007), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver la intervención de tercero solicitada oportunamente por COU S.A., CUIT n° 30-71116104-6.

En presentación realizada el 19/04/2024 la firma COU S.A., representada por su presidente Luis María Courel (DNI N° 29.060.153) y con el patrocinio letrado de María Laura Díaz Singh, solicita su intervención voluntaria en este proceso en los términos del art. 48 inc. 2 del CPCCT, alegando que,

conforme a las normas de derecho sustancial, se habría encontrado legitimado para demandar en esta litis

Funda su pretensión en el hecho de su representada posee un interés legítimo sobre el 33,33% del inmueble objeto de la litis, identificado con la Matrícula Registral L-03686, el cual se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario a nombre de la firma actora MAC S.A.. A tales fines acompaña documentación.

Explica que COU S.A. se originó como sociedad escisionaria a raíz de la escisión parcial de MAC S.A., habiendo absorbido el 70% de esta última. Añade que, de acuerdo con el Contrato de Escisión y sus anexos que adjunta como prueba documental, la titularidad sobre la referida porción indivisa del 33,33% del predio rural se distribuye en un 70% para COU S.A. (equivalente a 14 hectáreas) y un 30% para MAC S.A. (equivalente a 6 hectáreas).

Asimismo, requiere que se corra traslado de su presentación a la partes y a sus herederos. Es así que, encontrándose todas las partes notificadas, ninguna de ellas dedujo oposición a la pretensión deducida.

Es así, que conforme proveído del 16/10/2026 se reabrieron los plazos que se encontraban suspendidos y pasaron los presentes autos a despacho para resolver el pedido de intervención.

2. Intervención de Terceros. Ingresando al examen de procedencia del planteo, cabe recordar que la intervención voluntaria de terceros constituye un instituto procesal mediante el cual un sujeto originariamente ajeno al litigio ingresa a una relación procesal ya pendiente, con el objeto de hacer valer un derecho o interés propio vinculado con la materia controvertida.

La intervención de sujetos en un proceso donde no han sido partes originarias se justifica por la incidencia que puede tener la sentencia que se dicte en ese proceso ajeno. Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada tienen eficacia directa respecto de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgador; pero pueden tener consecuencias indirectas, afectando otra relación jurídica distinta a la decidida y de la cual es titular un tercero, es lo que se conoce como eficacia refleja.

Siguiendo esos lineamientos, la doctrina ha precisado que la intervención del tercero está ligada inseparablemente al tema de la cosa juzgada. Por lo cual, dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa (Couture, Eduardo J.. 1978. Estudios de Derecho Procesal Civil. Depalma. Tomo III, el juez, las partes y el proceso. Pág. 222).

El artículo 48 del CPCCT establece que "podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuera la etapa o la instancia en que éste se encontrara, quién: 1°) Acredite sumariamente que la sentencia pudiese afectar su interés propio; 2°) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio".

De modo que, la admisibilidad de la intervención de terceros se halla supeditada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un proceso pendiente entre dos o más sujetos; b) la circunstancia de que el tercero sea una persona distinta a dichos sujetos, es decir, que no haya asumido aún la condición de parte en el proceso; c) la demostración inicial de la existencia de un interés jurídico que autorice su intervención por existir, entre la relación litigiosa y la de una de las partes originarias con un tercero, una comunidad de controversia.

Resulta importante destacar que el interviniente voluntario debe aceptar la causa en el estado en que esta se encontrare en oportunidad de formular la solicitud de intervención, no pudiendo retrotraer el trámite procesal. Con lo cual, resulta claro que en la intervención voluntaria el tercero que se convierte en parte toma el proceso en el estado en que se encuentra, sin poder retrotraer

etapas precluidas (art. 51 CPCCT).

Analizadas las constancias de autos y la documentación acompañada por la peticionante, se advierte que el pedido formulado por COU S.A. reúne los recaudos legales para su admisión.

En efecto, de los instrumentos agregados surge acreditado *prima facie* que COU S.A. nació como sociedad escisionaria a partir de la escisión parcial de la firma actora MAC S.A., habiendo recibido en virtud de dicho acto societario el 70% de la porción indivisa del 33,33% del inmueble identificado con la Matrícula Registral L-03686 (equivalente a 14 hectáreas), mientras que el 30% restante de dicha cuota (equivalente a 6 hectáreas) permaneció en cabeza de la sociedad escindente.

De ello se sigue que COU S.A. ostenta un interés jurídico directo, actual y legítimo sobre el inmueble cuya partición se persigue en estos autos, encuadrando su situación en la previsión del art. 48 inc. 2 del CPCCT, toda vez que en su carácter de cotitular sustancial de la parte indivisa se habría encontrado legitimada para promover o integrar originariamente la acción de división de condominio.

A lo expuesto se añade que, habiéndose corrido traslado del pedido a la totalidad de los litigantes, ninguno formuló reparos u objeciones, lo cual refuerza la procedencia de su incorporación al proceso en el estado en que este se encuentra (art. 51 del CPCCT), sin retrotraer las etapas ya cumplidas.

En consecuencia, entiendo que se encuentran acreditados los recaudos exigidos para la procedencia de la intervencion en la calidad de tercero de COU S.A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 48, 51 y concordantes del CPCCT, sin que ello implique reconocimiento alguno del derecho invocado, reservando su análisis para la oportunidad del pronunciamiento definitivo a dictarse.

3. Costas. Atento al resultado arribado y a la ausencia de oposición por parte de los restantes sujetos procesales, no corresponde imponer costas por la presente incidencia.

Por ello,

R E S U E L V O

I. HACER LUGAR al pedido de intervención voluntaria como tercero formulado por **COU S.A. (CUIT N° 30-71116104-6)**, atento a lo considerado.

II. SIN COSTAS, atento a la ausencia de oposición por parte de los restantes litigantes.

HAGASE SABER MVF

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Actuación firmada en fecha 21/11/2026

Certificado digital:
CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.